



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Departamento de Justicia

APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

CARTA CIRCULAR NÚM. 2009-04

SECRETARIOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS, DIRECTORES EJECUTIVOS, PRESIDENTES DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS Y ALCALDES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

MEDIDAS EN TORNO A LA PROSPECTIVIDAD Y A LA FORMALIDAD DE LOS CONTRATOS OTORGADOS CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES

I. Base Legal

La presente Carta Circular se promulga conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” (“Ley Núm. 205”), el cual dispone que el Secretario de Justicia es el Jefe del Departamento de Justicia y como tal, el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme disponen las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. 3 L.P.R.A. § 292. Asimismo, esta Carta Circular se promulga a tenor de los Artículos 4, 8 y 18 de la Ley Núm. 205, 3 L.P.R.A. §§ 292a, 292e y 292o, los cuales facultan al Secretario de Justicia a, entre otras funciones, representar legalmente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adoptar aquellas reglas que estime necesarias para ejercer sus deberes y determinar aquellos asuntos que comprendan consideraciones de política pública desde el punto de vista legal.

Por otro lado, esta Carta Circular también se adopta en virtud de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 283 et seq. (“Ley Núm. 230”), la Ley

Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Contralor”, 2 L.P.R.A. §§ 97 et seq. (“Ley Núm. 18”), la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, conocida como “Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. §§ 8611 et seq. (“Ley Núm. 237”) y la jurisprudencia aplicable del Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales establecen los requisitos y las directrices relacionadas a los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

II. Propósito

Esta Carta Circular tiene el propósito de dejar sin efecto las directrices plasmadas en la Carta Circular Núm. 2008-01, Departamento de Justicia (25 de agosto de 2008) (“Carta Circular Núm. 2008-01”), la Carta Circular Núm. 2006-04, Departamento de Justicia (1 de julio de 2006) (“Carta Circular Núm. 2006-04”), y la tercera oración de la Sección IIIA de la Carta Circular Núm. 2006-03, Departamento de Justicia (23 de junio de 2006) (“Carta Circular Núm. 2006-03”), las cuales están basadas en la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, Boletín Administrativo Núm. OE-2006-23, según enmendada por la Orden Ejecutiva Núm. 27 de 2008, Boletín Administrativo Núm. OE-2008-27 (“Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada”). La referida Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, se expresa sobre el pago por servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en situaciones en que no ha mediado un contrato formal debidamente registrado en la Oficina del Contralor, y favorece la retroactividad de los contratos. Particularmente, esta Carta Circular se emite con el fin de desautorizar el otorgamiento de contratos retroactivos e informales con las entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por ser dicha práctica contraria a la legislación y jurisprudencia vigente sobre contratación gubernamental.

III. La Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006

Tanto la Carta Circular Núm. 2008-01, la Carta Circular Núm. 2006-04, la Carta Circular Núm. 2006-03, así como la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, son el resultado de las recomendaciones esbozadas en la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, en la cual se examinaron las normas aplicables a la contratación gubernamental. Precisamente, mediante dicha opinión se expresó que las entidades

gubernamentales y municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico están obligadas por ley a mantener un registro de todos los contratos otorgados y a enviar copia de los mismos al Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento del contrato. Id. a la pág. 7.

Por otro lado, en la mencionada opinión legal se señaló que nada en la ley impide que el contrato final escrito que se registre pueda incluir y constituir la formalización y reducción a escrito de un acuerdo preliminar establecido anteriormente de manera informal y de acuerdo al cual se hayan rendido servicios a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Id. a la pág. 37. Así, la citada opinión concluye que es posible que las agencias e instrumentalidades puedan otorgar contratos informales ante circunstancias que no puedan esperar por el otorgamiento de un contrato formal; que dichos contratos informales deben cumplir obligatoriamente con unos requisitos, que se detallaban oportunamente en la referida Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada; y que una vez sea otorgado dicho contrato informal, entonces podrán prestarse los servicios requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aunque podrá pagarse por los mismos sólo cuando se otorgue un contrato formal **retroactivo** que se registre debidamente en la Oficina del Contralor. Id.

Así pues, conforme a la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, el Departamento de Justicia adoptó directrices en torno a la contratación de servicios por las entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que son contrarias a las disposiciones y propósitos que motivan la legislación y jurisprudencia vigente sobre contratación gubernamental.

IV. Las leyes y la jurisprudencia aplicable

El Artículo 1(a), (c), (d) y (e) de la Ley Núm. 18 dispone en cuanto a los contratos que:

- (a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

.....

- (c) No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:
1. De servicios personales de naturaleza profesional por un término menor de seis (6) meses, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.
 2. De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un (1) año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.
 3. Para las obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.
 4. Los que se otorguen mediante subasta pública con excepción de aquéllas relacionadas con proyectos u obras de construcción.
 5. De servicios profesionales de médicos y profesionales de la salud otorgados por entidades gubernamentales, cuyo objetivo principal sea brindar servicios médicos.
 6. Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al efecto determine que no le sea enviado.
- (d) El incumplimiento con lo dispuesto en esta sección o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en la sec. 4366 del Título 21, parte de la ley conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá

exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

- (e) En todo contrato sujeto a registro conforme a esta sección se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: “Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada [secs. 97 y 98 de este título]”.

2 L.P.R.A. 97.¹

La Asamblea Legislativa dejó claro al aprobar la enmienda a la Ley Núm. 18 que los contratos gubernamentales no deben ser invalidados por razones de forma. La única salvedad que se hace en estos casos es a los efectos de que los contratantes no podrán exigir ninguna de las prestaciones o contraprestaciones objeto del contrato hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido al Contralor. Véase Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. 208, 218 (2004).

De otra parte, el Artículo 9(a) de la Ley Núm. 230 establece que:

Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley. El Secretario contabilizará las obligaciones y efectuará y contabilizará los desembolsos a través de documentos que sometan las dependencias, los cuales serán previamente aprobados para obligación o pago por el jefe de la dependencia correspondiente o por el funcionario o empleado que éste designare como su representante autorizado. Las Cuerpos Legislativos diseñarán y aprobarán sus propios sistemas y procedimientos para regir sus obligaciones y desembolsos de fondos.

3 L.P.R.A. § 283h(a).

¹ La Ley Núm. 18 fue enmendada mediante la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, 2004 L.P.R. 127 (“Ley Núm. 127”), la cual, específicamente, enmendó el Artículo 1 de la referida ley para añadir, entre otros, los incisos (d) y (e).

A su vez, el Artículo 3(k) de la Ley Núm. 230 define el término “obligación” como “un compromiso contraído que esté representado por orden de compra, contrato o documento similar, pendiente de pago, firmado por autoridad competente para gravar las asignaciones y que puede convertirse en el futuro en deuda exigible”. 3 L.P.R.A. § 283b(k). Vemos, pues, que la Ley Núm. 230 es consistente con lo establecido en la Ley Núm. 18 en cuanto a la formalidad de los contratos al momento de exigir las prestaciones y las contraprestaciones.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico también es consistente en cuanto a este asunto. En Ocasio v. Alcalde Municipio de Maunabo, 121 D.P.R. 37, 54 (1988), nuestro más alto foro judicial interpretó la Ley Núm. 18 y estableció los requisitos formales a seguirse al momento de contratar con un ente gubernamental, a saber, que: (i) los contratos se reduzcan a escrito; (ii) se mantenga un registro fiel con miras a establecer su existencia; (iii) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y (iv) se acredite la certeza de tiempo.

De otra parte, el Artículo 3 de la Ley Núm. 237, que se aprobó después de la enmienda a la Ley Núm. 18²—sobre los efectos de no registrar el contrato en la Oficina del Contralor—dispone que todo contrato entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir, entre otras cosas, con los siguientes requisitos:

- (a) El **otorgamiento de un contrato** de servicios profesionales o consultivos entre un contratista y el Gobierno **deberá ser prospectivo**. Toda entidad gubernamental pagará por servicios prestados.
- (b) **Debe formalizarse por escrito** e incluirse en el texto del mismo la disposición legal que faculta a la entidad gubernamental a otorgar contratos.

.....

3 L.P.R.A. § 8613.

² El Artículo 1(d) de la Ley Núm. 18 se introdujo mediante la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, mientras que la citada Ley Núm. 237 se aprobó el 31 de agosto de 2004.

No obstante, basándose en el referido Artículo 1(d) de la Ley Núm. 18, la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 concluyó que, debido al incumplimiento con el registro del negocio jurídico en la Oficina del Contralor, la entidad gubernamental que presentó la consulta estaba impedida de proceder al pago de los servicios prestados, y que solamente podría hacerlo una vez se registrara el contrato. Particularmente, la citada opinión concluyó que “el mero hecho de que un servicio se haya prestado de acuerdo con un entendido oral entre el ELA y el contratista no impide que el ELA decida reducir tal acuerdo a escrito posteriormente y honrar el pago justo de los servicios prestados”. Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 a la pág. 35.

Contrario a lo expresado en la opinión citada, el esquema contractual allí avalado **no** cumple con la legislación aplicable y con la norma esencial de que los desembolsos por servicios prestados se den luego de que medie un contrato formal debidamente registrado en la Oficina del Contralor, ni salvaguarda la más sana administración pública. Es por esto que la Oficina del Contralor emitió la Carta Circular Núm. OC-09-10, mediante la cual establece, entre otras cosas, que la Orden Ejecutiva Núm. 23 de 2006, según enmendada, (la cual se basa en la citada Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006) es contraria a las disposiciones de la Ley Núm. 18. Así también, dispone que los contratos gubernamentales deben ser prospectivos, y que no puede darse ninguna prestación o contraprestación ni emitirse pago alguno hasta tanto se registre y remita copia del contrato a la Oficina del Contralor. Véase Carta Circular Núm. OC-09-10 a las págs. 1 y 3.

Aún cuando es claro el mandato legislativo introducido por la Ley Núm. 127, en cuanto a que el incumplimiento con el requisito de registrar el contrato en la Oficina del Contralor de por sí no es causa de nulidad de un contrato legalmente válido, y que sólo impide que puedan exigirse las prestaciones objeto del contrato hasta que no se haya cumplido con ello, **dicho mandato no autoriza el otorgamiento de contratos informales, ni de contratos formales con efecto retroactivo.**

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico que analiza las disposiciones de la Ley Núm. 127, no resuelve ni intima la posibilidad de que el gobierno otorgue contratos con efecto retroactivo. En Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. a la pág. 220, el Tribunal Supremo señala que:

Tal y como señaláramos anteriormente, previo a la aprobación de la Ley Núm. 127 de 31 de mayo de 2004, el no registrar o remitir copia

de un contrato municipal a la Oficina del Contralor eran causas suficientes para que un tribunal decretara la nulidad del acuerdo pactado. Sin embargo, luego de aprobada la mencionada pieza legislativa, el incumplimiento con estos requisitos no tiene el efecto de anular el contrato en controversia, aunque impide que puedan exigirse las prestaciones pactadas hasta tanto el mismo haya sido registrado y remitido a la Oficina del Contralor.

De mayor relevancia resulta ser el caso Colón Colón v. Municipio de Arecibo, 2007 T.S.P.R. 61, 170 D.P.R. ____ (2007), toda vez que la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006, basó parte de su análisis sobre la validez de los **contratos formales retroactivos** en la sentencia³ del Tribunal de Apelaciones que fue revocada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en esta opinión. En este caso nuestro más Alto Foro judicial resolvió que:

Como se indicó previamente, la Ley Núm. 127 enmendó la Ley Núm. 18 para establecer que la no remisión de copia de un contrato municipal ante la Oficina del Contralor o la falta de registro del mismo en los libros del municipio, no viciaba de nulidad el contrato suscrito. Ello no comporta, como concluye el foro apelativo intermedio, que el mismo principio aplique cuando de lo que se trata es de un acuerdo que nunca se redujo a escrito. Somos del criterio que la Ley Núm. 127 no contempló este escenario.

Existe una marcada diferencia entre unos requisitos y otros. La exigencia de que un contrato suscrito se anote en la bitácora municipal y su copia se remita a la Oficina del Contralor va encaminada a ofrecerle publicidad, frente a terceros, a la contratación municipal. De esta forma, los terceros pueden fiscalizar la misma. Más sin embargo, **exigir que los contratos suscritos se reduzcan a escrito tiene una insoslayable dimensión de sana administración pública** en la medida que permite salvaguardar los intereses de las partes contratantes frente a un incumplimiento, permite la ordenada utilización de los fondos municipales, evita la incertidumbre en la confección del presupuesto municipal y hace posible la adecuada identificación de la partida contra la cual se harán los desembolsos

³ Véanse Colón Colón v. Municipio de Arecibo, 2005 WL 2137818, KLAN-2004-1335 (2 de agosto de 2005); y la Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2006 a las págs. 28-31.

públicos en cumplimiento con la ley. Es decir, los primeros son más que nada de carácter procesal y de ordenada tramitación. Más el último, es sustantivo por su directa relación con la sana administración pública. En atención a lo cual, debemos concluir que el incumplimiento con el requisito de reducir a escrito el contrato municipal necesariamente afecta adversamente la eficacia de las obligaciones contraídas.

Así pues, aun cuando en nuestra jurisdicción se admite la contratación verbal como perfectamente vinculante, cuando se trata de un contrato suscrito por un municipio que involucra el desembolso de fondos públicos la norma general debe dejarse a un lado. Una sana administración pública así lo exige.

Ya anteriormente nos habíamos expresado bajo estos términos, antes y después de la aprobación de la Ley Núm. 117[sic]. *E.g., Hatton v. Municipio de Ponce, supra; Ríos v. Municipio de Isabela, supra; Municipio de Mayagüez v. Edgardo Lebrón, supra.* Somos del criterio que la Ley Núm. 117[sic] no pretendió avalar la contratación verbal de los municipios. De hecho, en la Exposición de Motivos de la ley se indicó que su propósito era “mantener y apoyar un sistema donde se protejan los intereses de las partes contratantes”, y ciertamente, la mejor forma de lograr ese objetivo es asegurándose que los términos y condiciones del contrato consten con claridad para **lo que es indispensable que el contrato se recoja a escrito**. No se puede dejar en manos del mejor recuerdo del funcionario municipal o de un contratista la determinación de qué fue lo que se quiso pactar.

Id. a la pág. 6 (énfasis suplido).

Se desprende del texto anterior que la formalidad de reducir a escrito el contrato es requisito imprescindible para que nazca la obligación entre el Estado y el proveedor de bienes o servicios. **El Estado no puede obligarse al cumplimiento de prestaciones mediante acuerdos verbales o pre-acuerdos o contratos informales.** Las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 127 sólo tuvieron el efecto de eliminar la penalidad de declarar nulas aquellas obligaciones que, habiéndose reducido a un contrato formal escrito, no hayan sido debidamente

registradas en los libros de las entidades públicas ni en el registro de la Oficina del Contralor.

Tal como señaláramos en la Op. Sec. Just. Núm. 14 de 2001:

Interpretar que el [contratista] tiene derecho a cobrar por servicios prestados antes de que entrara en vigor el contrato sería **convertir éste en un contrato con carácter retroactivo, lo que sería contrario a la política pública**, tal como la misma ha sido interpretada por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Id. a la pág. 95 (énfasis suplido).

La exigencia de formular lo acordado mediante contrato escrito es indispensable para que lo convenido tenga efecto vinculante, y ello debe cumplirse sin excepción alguna. Por otro lado, es importante resaltar el hecho de que en más de una ocasión el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha negado a reconocerle validez a aquellos acuerdos pactados en contravención con las normas antes dispuestas. A tales efectos, dicho foro ha señalado que las mismas deben ser rigurosamente observadas aun en circunstancias de emergencia. Véase Ríos v. Municipio de Isabela, 159 D.P.R. 839, 846 (2003). Las partes que no cumplan con el proceso formal de contratación no tendrán derechos exigibles y no hay cabida en estos casos para los remedios en equidad. Véase Hatton v. Municipio de Ponce, 134 D.P.R. 1001, 1010-1012 (1994). Así, “aquella parte privada que se cruce de brazos y preste servicios sin exigir prueba fehaciente de que el gobierno cumplió con su deber, se arriesga a asumir la responsabilidad por sus pérdidas.” Lugo Ortiz v. Municipio de Guayama, 163 D.P.R. a la pág. 218.

V. Normas Establecidas Respecto a la Contratación

A. Normas Generales:

En vista del derecho expuesto, y tomando en consideración la política pública de velar cautelosamente por la adecuada utilización de fondos públicos, así como las normas de sana administración pública en la contratación gubernamental, todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios deberán cumplir con las siguientes normas al momento de otorgar contratos:

- No se otorgarán contratos gubernamentales retroactivos. Toda contratación gubernamental tendrá efecto prospectivo.
- No se otorgarán contratos gubernamentales informales. Toda contratación gubernamental debe formalizarse por escrito.
- Se deberá remitir copia de los contratos gubernamentales otorgados a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del otorgamiento de los mismos.
- No se podrá exigir prestación o contraprestación objeto de un contrato gubernamental hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor.
- Las agencias, instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico no deberán desembolsar fondos públicos para pagar por servicios derivados de contratos que no cumplen con las formalidades requeridas por las leyes y jurisprudencia aquí discutidas.

B. Circunstancias excepcionales:

Durante los pasados meses múltiples agencias gubernamentales han recibido reclamaciones de pago por alegados servicios prestados o materiales recibidos durante el pasado cuatrienio sin que se hubiese otorgado un contrato formal entre la agencia y el contratista o suplidor. Las razones por las cuales estos contratos no se formalizaron por escrito o no fueron inscritos en el registro de contratos de sus respectivas agencias o no fueron remitidos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su otorgamiento varían de caso a caso.

Los titulares de las agencias deberán analizar cada una de estas reclamaciones y, en el ejercicio de su discreción, podrán formalizar la obligación y realizar el pago en casos excepcionales en los cuales cuenten con prueba fehaciente que demuestre que:

- (a) los servicios reclamados fueron en efecto prestados;

- (b) la cuantía reclamada es justa, razonable y cónsona con la realidad de los servicios prestados; y
- (c) el no realizar el pago reclamado resultaría en el detrimento de:
 - 1) la salud, seguridad y el bienestar de la ciudadanía y/o servidores públicos,
 - 2) el funcionamiento adecuado de su agencia, o
 - 3) la calidad y la continuidad en el ofrecimiento de los servicios a la ciudadanía.

Entre las funciones que cualificarían bajo esta excepción están, sin ánimo de ser taxativos, las siguientes:

- 1) servicios que involucren la prestación de servicios médicos de emergencia,
- 2) servicios efectuados por un suplidor único cuya pericia, experiencia y calidad son tales que prescindir de sus servicios perjudicaría a la entidad gubernamental;
- 3) servicios prestados por mandato de ley u orden judicial, por lo que descontinuar los mismos mientras se formalizaba un contrato conforme a las disposiciones aquí expuestas hubiese resultado en un desacato por parte de la entidad gubernamental;
- 4) servicios necesarios para proteger ingresos estatales existentes o generar ingresos estatales adicionales;
- 5) servicios necesarios para proveer necesidades básicas a residentes de instituciones o facilidades del Estado;
- 6) servicios necesarios para la sana administración y gobernabilidad de la agencia.

La formalización (e.g. Resolución de pago, reconocimiento de deuda, según corresponda) deberá incluir una certificación por parte del titular de la agencia y del contratista en la que se afirme que el contratista cumple con todos los requisitos que la legislación y reglamentación aplicable le exigen a los contratistas del Gobierno de Puerto Rico, así como la documentación acreditativa correspondiente (e.g. certificaciones negativas de deuda, de convicciones, e inscripción en el Registro de Comerciantes). Además, se redactará un memorial en el que el titular de la entidad gubernamental concernida explique las razones por las que se formaliza la obligación a pesar de que la misma no era exigible conforme al derecho e identifique los fondos disponibles en la agencia para atender el pago y analizar las consecuencias fiscales de cada una de las reclamaciones. **La formalización de la obligación se deberá notificar a la Oficina del Contralor.** El documento de formalización, así como la documentación acreditativa y el memorial explicativo deberán incorporarse al expediente de contratación y estar disponibles para las auditorías que se realicen. **Adviértase que toda entidad gubernamental que opté por realizar un pago bajo estas condiciones se expone a un señalamiento de parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.**

Solicitudes de pago por servicios prestados previo al año fiscal anterior deberán ser desfavorecidas.

Los casos que no cumplan con las limitadas excepciones que aquí se establecen deberán regirse por las normas generales que regulan la contratación gubernamental.

Estas directrices son igualmente aplicables a casos en los que se exige el pago por servicios prestados **previo a enero de 2009.**

VI. Recomendación

Se recomienda revisar la legislación vigente para atender situaciones en que—como en los ejemplos expuestos en el párrafo anterior—la entidad gubernamental se ve obligada a requerir que se presten servicios pero, por razones justificadas, no se ha podido otorgar y registrar un contrato conforme a la normativa aquí expuesta. Cualquier enmienda a estos fines deberá contener suficientes controles y garantías, de modo que no se frustre el propósito cardinal de la legislación.

VII. Aplicabilidad

Esta Carta Circular aplica a todas las agencias e instrumentalidades públicas, departamentos ejecutivos, corporaciones públicas y municipios.

VIII. Derogación

Se derogan las Cartas Circulares Núms. 2008-01, 2006-04 y la tercera oración de la Sección IIIA de la Carta Circular Núm. 2006-03, así como cualquier otra carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior en todo cuanto sea incompatible con lo dispuesto en la presente Carta Circular.

VIII. Vigencia

La presente Carta Circular tendrá vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de junio de 2009.



Antonio M. Sagardía de Jesús